

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

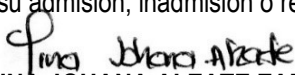
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Vs. LUIS ADONAY ZULUAGA

RAD: 76001410500620230027500

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, que fueron remitidas por la oficina de reparto, el día de hoy, 2 de junio de 2023, por remisión por competencia que realizó el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 941

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, que fue remitida por la oficina de reparto por remisión por competencia que realizó el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Decreto 806 de 2020, también es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar esta acción y lo cierto es que en el caso de la demanda interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra el señor **LUIS ADONAY ZULUAGA**, no se evidencia que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto primero que todo, no cumple con la mayoría de los requisitos que debe tener una demanda ordinaria laboral, hasta el punto que esta es adecuada al procedimiento civil, pero sus pretensiones son muy claras y están orientadas a que *“Se declare que el señor LUIS ADONAY ZULUAGA, es responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 341.250)...”*, es decir, que no hay duda que la pretensión principal que se solicita en la acción, no reviste un aspecto económico como tal, sino que es estrictamente declarativa, y por ende esa petición como tal no es susceptible de fijar su cuantía.

Asimismo, sobre el Juez competente para conocer asuntos sin cuantía, determina el artículo 13 del CPTSS, que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario.”* Por manera que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 13 del CPTSS, esto es, que en procesos que se ventilen asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, es competente el Juez Laboral del Circuito, en este caso, sería el de la ciudad de Palmira (En atención a que, por la naturaleza del asunto planteado, se considera que la competencia territorial se debe determinar por razón del lugar conforme lo indicado en el artículo 5º del CPTSS, esto es, por el domicilio del demandado, que según lo indicado en la demanda, es Palmira-Valle, municipio que está adscrito al Circuito Judicial de Palmira y por ende a los Juzgados Laborales de ese Circuito, según el mapa judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura), más de ninguna manera de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, ya que, por disposición legal, estos últimos no están habilitados para conocer asuntos que contengan pretensiones declarativas y no sean susceptibles de ser tasados económicamente, como es la solicitada concerniente a la declaratoria de responsabilidad civil, patrimonial y extracontractual por enriquecimiento sin justa causa.

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor de contener asuntos sin cuantía, territorial (Por lo ya explicado y que sería competente el Juez Laboral del domicilio del demandado en los términos del artículo 5º del CPTSS) y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar el presente asunto (Lo que implica que no pueda darle algún trámite), lo que genera que se deba remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira-Reperto, para que le den el trámite correspondiente, entre ello, proponiendo si a bien lo tiene, el correspondiente conflicto de competencia y/o jurisdicciones con el Juzgado 7º Civil Municipal de Palmira y 19 Administrativo del Circuito de Cali, si se tiene presente que al ser la demanda de la referencia, una mediante la cual una entidad pública presenta contra un particular, con el objeto de obtener la restitución de bienes-Dineros que estaban bajo la custodia de la entidad, sin que se advierta la existencia de un contrato estatal y sin que se constate de por medio el cumplimiento de una función administrativa, ese tipo de asuntos debe ser asumidos por la Jurisdicción Ordinaria Civil, en aplicación de la regla general o residual de competencia prevista a su favor en el artículo 15 del Código General del Proceso, conforme lo explicó la Corte Constitucional en Auto 016/22

Conflicto que se reitera, este Juzgado no lo puede proponer al no tener competencia territorial ni por el asunto para pronunciarse sobre la demanda propuesta, pero que, si lo puede hacer el Juzgado Laboral del Circuito citado, por lo cual, el Juzgado **DISPONE**:

REMITIR por falta de competencia territorial y por contener asuntos sin cuantía, la demanda ordinaria de la referencia propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra del señor **LUIS ADONAY ZULUAGA**, al Juez Laboral del Circuito de Palmira- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, teniendo presente lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO ORDENA REMITIR DEMANDA POR COMPETENCIA
RAD. 76001410500620230027500

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 5 de junio de 2023
En Estado No.- 94 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OSCAR HUMBERTO BORJA HOYOS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620200019800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en mensaje remitido vía email el día 30 de mayo de 2023, fue aportada por el representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S, apoderada de la demandada, copia de una certificación de consignación de costas procesales y solicita que ello se tenga en cuenta. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., apoderada de la demandada, aportó copia de una certificación de consignación de costas procesales de esa entidad por valor de \$500.000 y solicita “Se tenga en cuenta los valores cancelados mediante el acto administrativo proferido para que sea deducido al momento de la liquidación del crédito. En su defecto, que el despacho judicial se abstenga de autorizar la entrega del título judicial al demandante para efectos de evitar dobles pagos por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Dar por terminado el presente proceso por pago.”, para lo cual se debe indicar que esas peticiones no son viables, porque las diligencias de la referencia se encuentran archivadas y en las mismas no se practica liquidación del crédito, ni se termina por pago, sino que esto último ocurrió por una sentencia que ya se profirió, además que en caso que la parte demandante solicitara el pago del depósito judicial que se constituyo por la consignación citada, no se encontraría una situación por la cual no se le pudiera entregar el mismo, si se tiene presente que no se ha aportado algún documento del cual se pueda extraer que la demandada ya canceló a la parte demandante lo correspondiente a las costas del proceso ordinario, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a las solicitudes del representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., apoderada de la demandada, por lo explicado en la parte motiva, además que incorpórese al expediente, la copia de la certificación de consignación de costas procesales de la demandada, para lo correspondiente frente a las partes. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 5 de junio de 2023
En Estado No.- 94 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE AURELIO GONZÁLEZ HURTADO Vs. ONG CRECER EN FAMILIA
RAD: 76001410500620230027700

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 2 de junio de 2023, por rechazo por competencia que realizó el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que tiene que, revisada la demanda instaurada por el señor **AURELIO GONZÁLEZ HURTADO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, si bien el trámite a seguir sería revisar el cumplimiento o no de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, en atención a que entre las pretensiones, se solicita la de "...CONDENAR a la ONG CRECER EN FAMILIA a **REINTEGRAR** al señor AURELIO GONZALEZ HURTADO, al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, a partir del 1 de agosto de 2022, declarando a su vez que no ha existido solución de continuidad en dicha relación laboral.", es decir, que no hay duda que es una pretensión que no reviste un aspecto económico como tal, sino que es estrictamente declarativa y no cuantificable, lo que conllevaría a que se deba estudiar si se debe reintegrar al actor a sus labores, y por ende la pretensión mencionada, no es susceptible de fijar su cuantía, ya que, además si bien es cierto hay pretensiones que si se pueden estimar la misma, hay otras que, lo son solamente declarativas, las cuales son del conocimiento del Juez Laboral del Circuito.

Sobre el Juez competente para conocer asuntos sin cuantía, determina el artículo 13 del CPTSS, que "De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario."

Es decir, que, conforme a la norma en comento, en procesos que se ventilen asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, es competente el Juez Laboral del Circuito, en este caso, el de la ciudad de Cali, más de ninguna manera de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, ya que, por disposición legal, estos últimos no están habilitados para conocer asuntos que contengan pretensiones declarativas y no sean susceptibles de ser tasados económicamente.

Asimismo, sobre el tema que procesos ordinarios laborales donde se pretenda un reintegro es de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito, como en este caso, se ha pronunciado la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ello en un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado 5º Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, conocido bajo radicado No. 76001-22-05-000-2020-00058-00, indicando que

"...en el estudio que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía, no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda; bastando que si es reintegro, como en el caso de autos, ésta inicialmente no es determinable por el libelista, esta pretensión y su calidad indefinible en pesos, determina que el juez competente sea el laboral del circuito, determina el procedimiento bajo el cual se debe tramitar que es 'doble instancia' y finalmente determina que sea apelable. Cláusula general de competencia, que prima sobre el factor cuantía, es decir, así las restantes pretensiones que conforme al art. 12 CPTSS, su sumatoria de las principales y sus frutos o indemnizaciones, así sea determinable numéricamente e inferior a 20 smlmv, el que una de las pretensiones no sea cuantificable, ese sólo hecho de ser indeterminable al inicio, hace que predomine la cláusula general de competencia, para que el proceso deba ser de conocimiento por el juez laboral del circuito –o tradicional, también llamado> por el procedimiento de primera instancia, también llamada de doble instancia" (Subrayado fuera de texto).

Al igual que en conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conocido bajo radicado No. 760013105000202100004 00, M.P. Elsy Alcira Segura Díaz, decidido en providencia del 13 de mayo de 2021, explicó que

“Encuentra la Sala que el *proceso ordinario laboral instaurado por YEINNY DANIELA GIRON BENITEZ contra SUMMAR TEMPORALES S.A.S. es de primera instancia, y por lo tanto, el juez competente para su conocimiento es el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las siguientes razones:*

(...)

Ahora bien, realizando una lectura de las peticiones de la demandada, se observa, entre ellas, se encuentra la solicitud de reintegro, pretensión que, por su misma naturaleza, no es cuantificable, por lo que en atención al artículo 13 del CPT y SS, la competencia para el conocimiento de la acción cuando se trata de esta reclamación, está asignada al Juez Laboral del Circuito. (Subrayado fuera de texto).

Y si lo manifestado es así, no puede el suscrito Juez pasar por alto tal situación y conocer una demanda (Que en este caso no ha sido admitida) que no tiene competencia por tener pretensiones que son de competencia del Juez Laboral del Circuito, por el hecho que fue enviada por un Juzgado de Laboral del Circuito que no tuvo presente lo ya manifestado y reiterado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, debido a que ello pondría en entredicho derechos fundamentales de las partes, como es el debido proceso, al no conocer su acción el Juez natural correspondiente, que se considera, es el Juez Laboral del Circuito de Cali en proceso de primera instancia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, se tiene que de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en el mes de agosto de 2019, cuando fueron proferidos sendos autos interlocutorios por salas de decisión de su Sala Laboral, donde conocieron de fondo conflictos negativos de competencia planteados por el Juzgado 5º Laboral Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, y atribuyeron competencia al Juzgado de Circuito, pese a que en principio había sido dicha célula judicial la que había remitido el proceso a esa dependencia judicial; las providencias son el Auto No. 124 del 13 agosto de 2019, con ponencia de la magistrada Elsy Alcira Segura y el Auto 071 del 22 de agosto de 2019, con ponencia del magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera.

Sobre lo anterior, también existe pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el proceso con radicación 2019-00173, con ponencia del magistrado Eduardo Carvajalino Contreras, al resolver sobre un conflicto de competencia, declarando como competente al Juez Laboral de Circuito, providencia en la cual se estimó que: «*No está por demás acotar que en el caso sub iudice, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, **en razón a que este último no es superior jerárquico del Juzgado de Pequeñas Causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito***». (Negrita fuera de texto original).

Lo cierto es que, en aplicación de lo explicado, se considera fundamental que se debe garantizar el debido proceso, las formas propias de cada juicio y el derecho a la doble instancia como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sus providencias, entre ellas, STL3623- 2013, STL7970-2015, STL3440-2018.

Así las cosas, si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el Juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa, no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, según se explicó en líneas anteriores, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito, además que el Juez Laboral del Circuito no es superior del Municipal, motivo por el cual, este Juzgador solicita de una forma muy comedida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el presente conflicto que se suscita, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito. Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal de la competencia por cuantía, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera la respetada Sala de Decisión Laboral, pese a ser conocedora de la falta de competencia en el presente asunto por lo aquí explicado.

Por lo explicado, este Juzgado propone el conflicto negativo de competencia y se remitirá las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, para que dirima el mismo, en consecuencia, se **DISPONE**:

1º. PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral, promovida por el señor **AURELIO GONZÁLEZ HURTADO**, por medio de apoderado judicial, en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión.

2º. SOLICITAR respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, que conozca de fondo el presente conflicto suscitado con el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, al estar en juego los derechos fundamentales de las partes.

3º. REMITIR las diligencias de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine que Juzgado tiene la competencia para tramitar este asunto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620230027700

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 5 de junio de 2023
En Estado No.- 94 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria